Asunto: Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el día diecisiete de junio del año en curso, por el **Partido Encuentro Solidario**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Humberto Hugo Velázquez Marmolejo**, en contra de: "ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, objetando ante este Tribunal Electoral el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas."

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **veinte horas con cuarenta minutos** del día dieciocho de junio del año dos mil veintiuno, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de lo dispuesto por el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que, en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público el **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, presentado el día diecisiete de junio del año en curso, por el **Partido Encuentro Solidario**, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el ciudadano **Humberto Hugo Velázquez Marmolejo**, en contra de: "ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, objetando ante este Tribunal Electoral el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas."----------

---

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 327 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

A t e n t a m e n t e

Lic. Jesús Homero Murillo Ríos
Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral
del Instituto Morelense de Procesos Electorales
y Participación Ciudadana

PES

impepac

- Recibí escrito Inicial constante en diecisiete Fojas utiles.
- anexo acuse Original.

c/ anexos.
17 JUN 2021
21:09 hrs.

RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA
HORA: FIRMA:

Ciudad de Cuautla, Morelos a 17 de junio de 2021.

impepac

9:06 Dani

18 JUN 2021
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA
SECRETARÍA

Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del IMPEPAC
PRESENTE.

LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del IMPEPAC, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad indicada como responsable, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado en señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle No Reelección 7 despacho 104, Edificio anexo Bellavista, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, e indistintamente en Avenida Insurgentes 1353 interior 1A, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 62748 Cuautla, Morelos; autorizando como abogados y apoderados con mandato especial de representación legal para el presente recurso, así como para oírlas en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores, a los ciudadanos Lic. Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, Diana Lizbeth Martell Hernández, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Mario Salvador Elizalde Brieño, Gustavo Armando Gutierrez Zaragoza y Alberto Jorge Villegas Bueno, a quienes designo como abogados, señalando como medio de comunicación especial el WhatsApp 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, así mismo se autorice como usuario en del juicio en línea "humbertohugo.velazquez", así como para reproducir todo tipo de documentos, y la utilización de medios electrónicos para copiar y reproducir en su caso los acuerdos y resoluciones que se dicten, con el debido respeto, ante esa Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 49, 50 numeral 1, inciso b), 52, 53 y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 317 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados 318, 319 fracción III inciso a), 321, 322 fracciones I y VII, 324 fracción I, del 325 al 344, del 375 al 380 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables en materia electoral, vengo a presentar escrito inicial de Juicio de Inconformidad que se anexa, con los requisitos establecidos la referida Ley:

Por lo expuesto y fundado a esta autoridad pido:

UNICO. - Acordar de conformidad con lo solicitado, y en su oportunidad remitir el recurso al tribunal electoral referido, acompañando las constancias necesarias al informe justificado del recurso referido.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuautla, Morelos, a la fecha de su presentación.

LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS DEL IMPEPAC

ACTOR: Partido Encuentro Solidario
AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal Electoral de Cuautla, Morelos del IMPEPAC
ACTO RECLAMADO: Cómputo Municipal de 09 de junio de 2021
ASUNTO: Se presenta Juicio de Inconformidad

Ciudad de Cuautla, Morelos a 17 de junio de 2021.

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS
P R E S E N T E

LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, en mi calidad de Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del IMPEPAC, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad indicada como responsable, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado en señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle No Reelección 7 despacho 104, Edificio anexo Bellavista, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos, e indistintamente en Avenida Insurgentes 1353 interior 1A, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 62748 Cuautla, Morelos; autorizando como abogados y apoderados con mandato especial de representación legal para el presente recurso, así como para oírlas en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores, a los ciudadanos Lic. Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, Diana Lizbeth Martell Hernández, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Mario Salvador Elizalde Brieño, Gustavo Armando Gutierrez Zaragoza y Alberto Jorge Villegas Bueno, a quienes designo como abogados, señalando como medio de comunicación especial el WhatsApp 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, así mismo se autorice como usuario en del juicio en línea "humbertohugo.velazquez", precisado que el primero de los mencionados debe de considerarse como "amicus curiae", por su participación e diversos juicios de defensa de los derechos sociales y de los pueblos originarios, así como para reproducir todo tipo de documentos, y la utilización de medios electrónicos para copiar y reproducir en su caso los acuerdos y resoluciones que se dicten, con el debido respeto, ante esa Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 49, 50 numeral 1, inciso b), 52, 53 y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 317 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados 318, 319 fracción III inciso a), 321, 322 fracciones I y VII, 324 fracción I, del 325 al 344, del 375 al 380 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables en materia electoral, vengo en tiempo y forma a presentar **Juicio de Inconformidad** al tenor de los requisitos del numeral 329 fracción II del Código Electoral Local en su parte adjetiva en materia, se manifiesta, **bajo protesta de decir verdad**, lo siguiente:

I. NOMBRE DEL ACTOR Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. Ambos requisitos se cumplen en el proemio de la presente demanda de Juicio de Inconformidad.

II. Acto o resolución que se impugna.

Por tratarse de un Juicio de Inconformidad, se remite a los requisitos especiales del presente Recurso contenidos en el artículo 329 fracción II del Código Electoral Local en su parte adjetiva en materia, esto es, ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, objetando ante este Tribunal Electoral el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias respectivas.

III. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

IV. Elección impugnada: ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, correspondiente al Proceso Electoral Local 2020-2021.

V.- Actos impugnados:

1. La declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos,

2. La asignación de Regidores integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

3. La entrega de las constancias respectivas a los regidores electos del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos

VI. AGRAVIOS: Los descritos en el capítulo respectivo.

VII. PRUEBAS: Las cuales se ofrecen en el capítulo respectivo en el presente Juicio de Inconformidad.

VIII. NOMBRE Y FIRMA: Quedan satisfechos como se aprecia en la última hoja de este escrito.

IX. Hechos

1.- El seis de junio de dos mil veintiuno se llevó a cabo la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021.

2.- Mediante acuerdos ***IMPEPAC/CME-CUAUTLA/13/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/11/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/018/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/024/2021*** *(modificado* por recurso de revisión IMPEPAC/REV /O27/2O21 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV /085/2021 AL IMPEPAC/REV/092/2021), ***IMPEPAC/CME-CUAUTLA/007/2021,*** *se aprobó* LA SOLICITUD DE REGISTRO PRESENTADA PARA POSTULAR CANDIDATOS A PRESIDENTE MUNICIPAL Y SÍNDICO PROPIETARIOS Y SUPLENTES, RESPECTIVAMENTE, del **PARTIDO MORENA** (**no cumplió** con la inscripción de candidatos indígenas y grupos vulnerable), **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** (**si cumplió** con la inscripción de candidatos indígenas y grupos vulnerable "LGTBIQ+"), **PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA DE MORELOS** (**si cumplió** con la inscripción de candidatos indígenas y grupos vulnerable "joven"), **PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO** (**si cumplió** con la inscripción de candidatos indígenas y grupos vulnerable "LGTBIQ+"), **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** (**si cumplió** con la inscripción de candidatos indígenas y grupos vulnerable "jóvenes")

3.- En misma fecha, fue publicado el Programa de Resultados Preliminares de la Elección renovar a los Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

4.- El día nueve de junio de la presente anualidad, el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, inició la sesión permanente de cómputo y escrutinio, y una vez culminada el 11 de junio del 2021, se remitió la documentación y expedientes correspondientes, al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense y Participación Ciudadana.

5.- En fecha **catorce de junio del 2021,** se aprobó por el ACUERDO IMPEPAC/CEE/361/2021, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITE LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ Y CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN QUE TUVO VERIFICATIVO EL 06 DE JUNIO DEL 2021, RESPECTO DEL CÓMPUTO TOTAL Y LA ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS; ASÍ COMO, LA ENTREGA DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN RESPECTIVAS, mismo que ahora se impugna y se presenta dentro de los **cuatro días siguientes.**

6.- El día quince de junio en curso, se presentó diverso **Juicio de Inconformidad,** en contra del **escrutinio y cómputo de la Elección** llevado a cabo por el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del IMPEPAC, en relación con las casillas que se mencionan en el cuerpo del referido Juicio de Inconformidad que deberá de resolverse juntamente con el presente recurso al estar relacionado, y puede impactar en relación a la asignación de regidores, solicitando se tenga por íntegramente reproducidos los agravios esgrimidos.

X. Preceptos violados. Son violados en perjuicio de mi representado los artículos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que se precisan en cada uno de los agravios, siguientes:

AGRAVIOS

A manera de **preámbulo** es importante precisar que durante el desarrollo de los agravios se establecerá, que el Consejo Estatal responsable no aplico correctamente los principios de legalidad y certeza jurídica al momento de asignar las Regidurías, pues debió de seguir los criterios electorales de "**sobre y supra representación, paridad de género, y las acciones afirmativas de indígenas y grupos vulnerable**", para la asignación de Regidores del Municipio de Cuautla, Morelos; pues en la especie realizo la distribución de **prelación natural**, posteriormente aplico el principio de **sobre representación**; acto seguido aplico el principio de **paridad de género**, concluyendo con las **acciones afirmativas** de asignación de **indígenas** a las últimas regidurías reservadas **(regidurías ocho y nueve)**, pero se equivocó al asignar a los grupos vulnerables la regiduría quinta que corresponde a este partido político, pues en los propios lineamientos en materia debe de asignarse en los mismo términos de las regidurías indígenas, es decir, respecto de las últimas regidurías, siendo el caso que debió de asignar la regiduría siete a los grupos vulnerables.

La asignación de las regidurías no debe ser arbitrario, pues el orden de prelación de las regidurías que presenta cada partido, es en función de la **expectativa de la representación partidista** de cada uno de los candidatos registrados, es decir, en las primeras regidurías se promueve a quien participa con mayor **representación democrática al interior partidista**, por lo que la acciones afirmativas debe de darse al momento de asignar las últimas regidurías, es decir, la acción afirmativa, es una acción de hecho con el fin de buscar la participación en la vida democrática de grupos o sectores históricamente han sido segregados, pero si esa acción afirmativa se aplica sobre las primeras regidurías, o de manera discrecional o arbitraria a cualquier regiduría, daría lugar a una **falta de certeza, caos y anarquía discrecional** de las autoridades electorales. Por lo que, en el caso en concreto, corresponde la acción afirmativa de grupos vulnerables la asignación de la regiduría siete (en su caso a la regiduría seis), pero de ninguna forma a la regiduría numero cinco, que en el caso en concreto debe de asignarse a un hombre, siendo el **primero en prelación el señor MIGUEL ANGEL BARRANCO GARCIA y JOSE DE JESUS ORTIZ VIOLANTE**, en su carácter de candidato a regidor propietario y suplente, respectivamente,

Pero que pasa con aquellos partidos que incumplen los lineamientos para proponer en su lista de candidatos a regidores a indígenas o grupos vulnerables, se les debe de respetar su derecho a la regiduría o debe de concederse a aquellos partidos que cumplieron.

En efecto causa agravio a mi representado la asignación arbitraria y aplicación de la acción afirmativa, respecto de la quinta regiduría que le fue concedida a mi partido representado, pues en la especie dicho lugar corresponde acción afirmativa de grupos vulnerables la asignación de la regiduría siete (en su caso a la regiduría seis).

El artículo 1°, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su parte conducente, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.

El artículo 34 de la Carta Magna, en consonancia con el ordinal 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, estipulan en su conjunto que son ciudadanos de la Entidad los varones y mujeres, que teniendo la calidad de morelenses reúnan, además, de haber cumplido 18 años, un modo honesto de vivir y residan habitualmente en el territorio del Estado.

De igual manera, los numerales 35, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, primer párrafo y III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, establecen integralmente que es un derecho ciudadano votar en las elecciones populares y poder ser votado en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, deberá tener las calidades que establezca la ley, y que el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde no solo a los partidos políticos, sino también a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable y relativa.

El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el ordinal 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su conjunto prevén que la renovación de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 78, fracciones I, XXXVI y XXXVII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, prevé que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en ese sentido, este órgano comicial, recibirá de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, los cómputos de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y de miembros de los 33 Ayuntamientos, para el efecto de realizar los cómputos totales y declarar la validez de las elecciones y determinar la distribución de regidores, otorgando en todos los casos las constancias respectivas.

El precepto 160 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos dispone que, el proceso electoral ordinario, que comprende tres etapas: preparación de la elección, jornada electoral y resultados y declaraciones de validez de las elecciones; se inicia en el mes de Septiembre del año previo al de la elección y concluye con los cómputos y las declaraciones que realicen los Consejos Electorales o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el órgano jurisdiccional correspondiente.

El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los estados adoptarán su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. Cada municipio estará integrado por un Ayuntamiento de elección popular directa integrado por un Presidente Municipal y el número de **regidores y síndicos que determine la ley**. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

En el mismo sentido, el artículo 17 del Código comicial, dispone que el municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; estará gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y un Síndico, electos por el principio de mayoría relativa, y por regidores electos según el principio de representación proporcional. Para las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se estará a lo dispuesto por la Constitución, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos y el presente Código.

Por su parte, el artículo 18 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que el número de regidores correspondiente a cada Municipio, será: ... "**Nueve regidores: Cuautla** y Jiutepec;"...

En esa tesitura, el artículo 18 del Código en mención, señala que la asignación de regidurías se sujetará a las siguientes reglas:

Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el **tres por ciento** del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente;

El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución, asignándose a cada partido, en riguroso **orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance** hasta completar las regidurías previstas.

Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas a la **sobre y subrepresentación**; para ello se deberá observar **la misma fórmula establecida para la asignación diputados por el principio de representación**.

Para mayor abundamiento, conviene señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobó, la tesis jurisprudencial 69/1998, que a la letra señala:

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos

uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Respecto a la sobre y subrepresentación, conviene señalar que para el caso de la asignación de regidurías se tomará en consideración lo establecido para diputados por el principio representación proporcional, en el artículo 16 del Código comicial vigente para la asignación de regidurías, que dispone: ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura, que **exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.** Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de doce diputados por ambos principios.

Para reforzar lo anterior, conviene señalar la Tesis XXIII/2016, consultable en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido a la letra señalan:

*REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARA EFECTOS DE DETERMINAR LOS LÍMITES DE **SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN** DEBE CONSIDERARSE LA VOTACIÓN DE LOS QUE HAYAN OBTENIDO UN TRIUNFO DE MAYORÍA- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 116, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 15, párrafo 1, 19, párrafo 1, fracciones I y II, 20, y 21, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, se advierte que los límites a la sobre y subrepresentación buscan garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, lo cual posibilita que los candidatos de partidos políticos minoritarios formen parte de su integración y que se reduzcan los niveles de sobrerrepresentación de los partidos mayoritarios, para lo cual en la integración del Congreso local debe eliminarse cualquier obstáculo que distorsione el sistema de representación proporcional. En consecuencia, para calcular los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos deben tomarse como base o parámetro los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en la asignación bajo el principio de representación proporcional, así como de aquellos partidos o candidatos independientes que hayan obtenido un triunfo de mayoría relativa, ello a efecto de no alterar la relación entre votos y curules del Congreso local, al momento de la asignación.*

Ahora bien, la resolución recaída al Recurso de Reconsideración SUPREC-892/2014, la Sala Superior, razonó que los límites a la sobre y sub representación previstos en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución resultan de aplicación obligatoria y directa para la asignación de diputados de representación proporcional, sin que ello genere una situación de incertidumbre, y sin que sea aplicable el límite previsto en el diverso artículo 105 constitucional para las modificaciones a las normas electorales, por tratarse de una reforma constitucional que constituye una base general que debe ser verificada por las autoridades electorales al momento de aplicar las reglas previstas para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, lo cual no implica una alteración o modificación sustancial a las reglas del sistema diseñado por las legislaturas locales para la asignación de diputados de representación proporcional, en tanto que se circunscribe a establecer límites a la sobre y sub representación atendiendo a la finalidad del principio de representación proporcional, definida previamente en la propia Constitución.

De conformidad con el artículo 110, fracción IX del Código Comicial local, los Consejos municipales son competentes para realizar el cómputo de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias respectivas, remitiendo al **Consejo Estatal, los cómputos con los expedientes respectivos para la asignación de regidores** y la entrega de constancias respectivas.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al SUP-JRC-680/2015 y acumulados, aun cuando la paridad de género fue cumplida en la postulación de candidaturas, sí la orientación del voto en las urnas no evidencia como efecto una integración paritaria del órgano; las legislaturas, así como las autoridades electorales y los partidos políticos, acorde con el artículo 41 Constitucional deberán seguir generando acciones complementarias dirigidas a garantizar en las candidaturas condiciones de equidad en la participación política de las mujeres, que permitan alcanzar la igualdad en la integración de los órganos legislativos.

El artículo 245, fracción VII del Código en comento, señala que los consejos municipales extenderán constancias por conducto del presidente, a los candidatos a Presidente Municipal y Síndico de los Ayuntamientos, propietarios y suplentes que hayan resultado triunfadores, remitiendo cómputos y expedientes al Consejo Estatal, para los efectos de asignación de

regidores por el principio de representación proporcional y entrega de constancias, remitiendo resultados y paquetes al Consejo Estatal de no existir recuentos totales por desahogar.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, una vez concluido el proceso de cómputo, el Consejo Estatal Electoral, hará la asignación de regidores a los ayuntamientos, declarará en su caso, la validez de las elecciones y entregará la constancia a los candidatos electoral al cargo de regidores de los 33 Ayuntamientos.

En relación a lo que establece el **artículo 27** emitido en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/264/2020** a través del cual se aprobaron los Lineamientos para el Registro y Asignación de **Candidaturas Indígenas** que participaran en el Proceso Electoral 2020-2021, para elegir a diputaciones locales al Congreso del Estado de Morelos, e integrantes de los Ayuntamientos, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 139/2020 y sus acumulados. Mediante el cual se presenta la cantidad de regidurías por municipio que en su caso deberán ser asignadas a candidaturas indígenas. En su parte conducente el numeral 27 de la Lineamientos en materia, señala:

> *Artículo 27.- El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las candidaturas indígenas a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón del porcentaje de población indígena del municipio respecto del total de los cargos de ayuntamiento al que la población indígena tiene derecho en función de dicho porcentaje.*
>
> *El Consejo Estatal verificará que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el porcentaje de candidaturas indígenas establecidos en las tablas contenidas en el artículo 13 de los presentes lineamientos, esto es, que la población indígena de los municipios esté proporcionalmente representada en razón del porcentaje de dicha población, respecto del total del municipio correspondiente, observando el principio de paridad de género.*
>
> *En caso contrario se determinará cuantas candidaturas indígenas son necesarias para que se cumpla con el porcentaje que corresponde al municipio en cuestión y se sustituirán tantas fórmulas como sea necesario para alcanzar dicho porcentaje.*
>
> *Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional,* ***empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitida, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de la votación emitida y así sucesivamente en orden ascendente*** *hasta cubrir las regidurías que correspondan a candidaturas indígenas.*
>
> *En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona no indígena, tendrá que ser sustituida por uno candidatura indígena, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando la prelación y la paridad de género.*
>
> *Se presenta a continuación la cantidad de regidurías por municipio que en su caso deberán ser asignadas a candidaturas indígenas:*

	Ayuntamientos	ocupados por personas indígenas	R1	R2	R3	R4	R5	R6	R7	R8	R9	R10	R11
Amacuzac	5	1			1								
Atlatlahucan	5	2		1	1								
Axochiapan	7	2				1	1						
Ayala	9	3					1	1	1				
Coatlán del Rio	5	0											
Cuautla	11	3							1	1	1		
Cuernavaca	13	3									1	1	1
Emiliano Zapata	9	2						1	1				
Huitzilac	5	3	1	1	1								
Jantetelco	5	1			1								
Jiutepec	11	3							1	1	1		

Es decir, respecto de Cuautla, se **reservó las regidurías 7, 8 y 9 respectivamente para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena**, es decir, de **menor a mayor votación recibida**.

Por cuanto al acuerdo IMPEPAC/CEE/128/2021, a través del cual se aprobaron las acciones afirmativas a favor de los grupos vulnerables; así como los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el proceso electoral 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA TEEM/JDC/26/2021-3 Y SU ACUMULADO TEEM/JDC/27/2021-3, DTCTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, en su artículo 22 establece lo siguiente:

*Artículo 22. Concluida la asignación total del número de diputaciones por el principio de representación proporcional a coda uno de los partidos políticos que superaron el tres por ciento de lo votación válida emitido, se verificará si en el conjunto del total de los diputaciones de representación proporcional se encuentran incluidos además de los dos diputaciones indígenas, **una diputación asignada a una persona perteneciente a personas de lo comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, de no ser así, se deducirá una diputación electa por el principio de representación proporcional para dar cabida a uno persona de los grupos ya mencionados en la sexta diputación plurinominal**, y se sustituirá por lo fórmula correspondiente, respetando lo paridad de género.*

Es decir, respecto de Cuautla, se debe **reservar la regiduría 7 respectivamente para dar cumplimiento a la acción afirmativa de grupo vulnerable**, es decir, de **menor a mayor votación recibida**.

Derivado de los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/157/2020, en el que hace referencia a la garantía de aplicación de paridad de género, menciona en sus artículos:

[...]
*Artículo 5. En términos del artículo 21 del Código. Cada partido político deberá garantizar la **paridad de género** en las candidaturas locales, y deberán asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia, de conformidad a lo establecido en el artículo 185 del Código.*
Artículo 6. Los partidos políticos deberán hacer públicos los criterios adoptados para garantizar la paridad de género en las candidaturas locales.
[...]
Artículo 8. El Consejo Estatal Electoral, como Órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense podrá, en caso de ser necesario, realizar las modificaciones a los presentes lineamientos y sus anexos.
[...]
Artículo 13. La postulación a candidaturas de personas indígenas no exime a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes de cumplir con todas las reglas de paridad de género contenidas en la legislación de la materia.
Artículo 14. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, en la totalidad de sus solicitudes de registro de candidatos y candidatas a Diputados y Ayuntamientos en el Estado, garantizaran la paridad de género en las candidaturas indígenas en cada una de las vertientes que le corresponda.
[...]
XXIV. Por cuanto a los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/312/2020 establece que la asignación de regidurías se atenderá conforme a las reglas aplicables siguientes:
[...]
CAPÍTULO TERCERO DE LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS
Artículo 11. Una vez realizados los cómputos municipales por los Consejos Municipales Electorales en términos del Libro quinto, Título cuarto, capítulo segundo del Código, se procederá a la asignación de regidurías por el principio de Representación Proporcional.
Artículo 12. Para el caso de las regidurías de los Ayuntamientos, tienen derecho a participar en la asignación los partidos políticos y las candidaturas independientes.
*Artículo 13. La **asignación de regidurías** se sujetará o las siguientes reglas:*
*Se sumarán los votos de los partidos que hayan obtenido cuando menos el **tres por ciento** del total de los sufragios emitidos en el municipio correspondiente; el resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir poro obtener un **factor porcentual** simple de distribución, asignándose o cado partido, en riguroso orden decreciente, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar los regidurías previstas.*
*Al momento de realizar la asignación de regidurías, el Consejo Estatal observará las disposiciones constitucionales relativas o lo **sobre y subrepresentación**; para ello se deberá observar lo mismo fórmula establecida para la asignación de diputaciones por el principio de representación.*
*El Consejo Estatal deberá garantizar lo **paridad de género** en la integración de los Cabildos aplicando las siguientes reglas:*
Verificará que una vez asignados las regidurías se logre la integración paritaria de los Ayuntamientos;

En caso de no existir lo integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tontos fórmulas sea necesario del género subrepresentado;
Para este fin, se alternarán o los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitido, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de lo votación emitido y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir lo paridad;
En términos de lo anterior, si o un partido se le deduce uno regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la listo de donde haya sido deducido, respetando lo prelación.
Las vacantes de integrantes titulares de las regidurías, serán cubiertas por las o los suplentes de lo fórmula electa respectivamente, que deberán ser del mismo género que el titular. Si lo vacante se presentó respecto de lo fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula del mismo partido y género que siga en el orden de la lista respectiva.
[...]
XXV. Derivado de las disposiciones legales y constitucionales anteriormente transcritas, se colige que el Consejo Estatal, es el órgano competente para realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y otorgar las constancias a los candidatos asignados a los 33 Ayuntamientos de le Entidad.

Respecto del criterio orientador, "mutatis mutandis", cambiando lo que se tenga que cambiar, la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, consultable en la página del órgano referido, aplicable al presente caso, cuyo rubro es del tenor siguiente: "PRINCIPIO DE DEFINITIVDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR ELECCIONES". Al haber sido impugnado lo procedente es suspender los efectos de la declaración de validez de la elección de los miembros integrantes del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el principio de representación proporcional, por las consideraciones lógicas y jurídicas que quedaron precisadas en los párrafos que preceden.

Al respecto el órgano comicial, realizo el cómputo total de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mismo que fue impugnado y se ha suspendido los efectos, por lo que la asignación y distribución de los regidores electos por el principio de representación proporcional, en su oportunidad deberá de ser atendiendo a lo dispuesto por los preceptos normativos 17 y 18, del Código comicial vigente, en los siguientes términos:

Se sumarán los votos de los partidos políticos que hayan obtenido cuando menos el 3% del total de sufragios emitidos en el Municipio correspondiente:

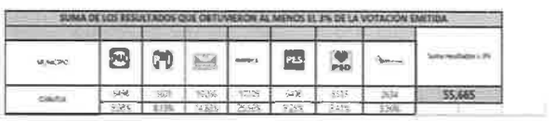

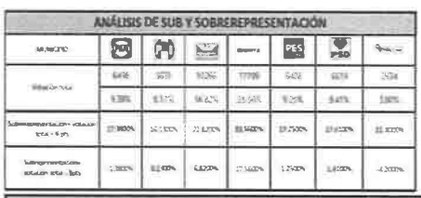

ASIGNACIÓN

MUNICIPIO	PAN	PRD		morena	PES	PSD		
Límite de sobrerrepresentación = %sobrerrepresentación/valor de integrante de cabildo	1.91	1.77	2.51	3.69	1.90	1.92	1.30	Total asignados
Presidencia Mpal y Sindicatura	0	0	0	2	0	0	0	2
Paridad de genero				Presidencia: Hombre y Sindicadura: Mujer				
Valor p/regidurías = VTPP ó CI/ FPSD	1.0506	0.9104	1.6598	2.8632	1.0361	1.0540	0.4259	
1ra asignación	1	0	1	1	1	1	0	5
Paridad de género	Hombre		Hombre	Hombre	Hombre	Hombre		
Resto mayor 1	0.0506	0.9104	0.6598	1.8632	0.0361	0.0540	0.4259	
2da asignación	0	1	1		0	1	1	4
Paridad de género		Mujer	Mujer			Mujer	Mujer	
	1	1	2	1	1	2	1	9

Lo anterior, en términos del Anexo Uno, que forma parte integral del Acuerdo recurrido.

El resultado se dividirá entre el número de regidurías por atribuir para obtener un factor porcentual simple de distribución:

Lo anterior, en términos del ANEXO UNO, que forma parte integral del Acuerdo recurrido.

Si aplicado el factor de distribución quedan regidurías por distribuir, se asignarán en riguroso **orden decreciente**, con los mayores porcentajes de votación obtenidos por los Partidos Políticos restantes, tantas regidurías como número de factores alcance hasta completar las regidurías previstas.

Lo anterior, en términos del ANEXO UNO, que forma parte integral del Acuerdo recurrido,

Causa agravio que el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos, haya remitido a este Consejo Estatal Electoral, los expedientes y el cómputo total de los resultados electorales de la elección del Municipio en mención, y que la jornada electoral tuvo verificativo el 6 de junio de 2021, en término de lo dispuesto por el artículo 254, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el día séptimo posterior a la misma, es decir, el 06 de junio del presente año, y que el Consejo Estatal, realice la asignación de regidores, no haya interpretado adecuadamente lo establecido en el ordinal 17 del ordenamiento legal antes invocado.

En virtud de lo anterior, la asignación de regidores al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, por el principio de representación proporcional, corresponde a los candidatos registrados ante este organismo electoral, pues si en la primera asignación no se da cumplimiento al principio de paridad de género, ni tampoco con a las acciones afirmativas en materia indígena ni grupos vulnerables, debió de aplicar en **orden ascendente la aplicación de las acciones afirmativas a las últimas regidurías**.

Al respecto, es dable precisarse que en la primera asignación no se da cumplimiento al principio de paridad de género, toda vez que el Ayuntamiento de Cuautla, quedaría integrado por ocho fórmulas de hombres propietarios y suplentes y tres fórmulas propietario y suplente asignada al género femenino, por tanto, debe observarse lo establecido en el artículo 13 de los Lineamientos para la asignación de Regidurías de los Ayuntamientos y Diputaciones por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, dado que el Consejo Estatal deberá garantizar lo paridad de género en la integración de los Cabildos aplicando los siguientes reglas: 1). Verificará que una vez asignadas las regidurías se logre la integración paritaria de los Ayuntamientos; 2). En caso de no existir la integración paritaria se determinarán cuantas regidurías prevalecen del género sobrerrepresentado y se sustituirán por tantas fórmulas sea necesario del género subrepresentado; y 3). Para este fin, se alternarán a los partidos políticos que hayan recibido regidurías por el principio de representación proporcional, empezando por el partido que recibió el menor porcentaje de votación emitido, y de ser necesario, continuando con el partido que haya recibido el segundo menor porcentaje de lo votación emitido y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir lo paridad; y 4). En términos de lo anterior, si o un partido se le deduce uno regiduría de un género sobrerrepresentado, tendrá que ser sustituido por uno del género subrepresentado para cumplir la paridad, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando lo prelación.

Asimismo, conforme a lo establecido en el numeral 13, inciso a), de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán Diputados Locales al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia SCM-JDC-88/2020 y acumulados, dictada por la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dispone que en el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, debe quedar integrado con postulaciones indígenas en los términos que a continuación se detallan:

Municipio	Población total	Población indígena de conformidad al criterio de autoadscripción	% de población indígena respecto de la población total del Municipio	Cargos de elección para ayuntamientos			Cantidad de cargos de la planilla de ayuntamiento que deberán ser ocupados por personas indígenas
				Total de cargos	Porcentaje del total de cargos que representa un solo cargo	Proporción de cargos que deberán ser asignados a candidaturas indígenas	
Amacuzac	17,021	1,792	10.52	5	20.00	0.5	1
Atlatlahucan	22,079	10,485	47.49	5	20.00	2.4	2
Axochiapan	35,689	9,803	27.47	7	14.29	1.9	2
Ayala	85,521	25,776	30.14	9	11.11	2.7	3
Coatlán del Río	9,768	Sin datos	Sin datos	5	20.00	0.0	0
Cuautla	194,786	49,650	25.49	11	9.09	2.8	3

	os	ocupados por personas indígenas	R1	R2	R3	R 4	R 5	R 6	R 7	R 8	R 9	R 10	R 11
Amacuzac	5	1			1								
Atlatlahucan	5	2		1	1								
Axochiapan	7	2				1	1						
Ayala	9	3					1	1	1				
Coatlán del Río	5	0											
Cuautla	11	3							1	1	1		
Cuernavaca	13	3									1	1	1
Emiliano Zapata	9	2						1	1				
Huitzilac	5	3	1	1	1								
Jantetelco	5	1			1								
Jiutepec	11	3							1	1	1		

Es decir, respecto de Cuautla, se reservó las regidurías 7, 8 y 9 respectivamente para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena, es decir, de menor a mayor votación recibida.

En ese sentido, en la primera asignación no se cumple con lo establecido en el numeral 4, inciso j), de los Lineamientos en materia indígena.

Ahora bien, el Consejo Estatal Electoral, debió advertir que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 4, inciso h), de los Lineamientos para el Registro y Asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores para participar en el Proceso Electoral 2020-2021, ya se debe contar con una candidatura correspondiente al grupo vulnerable, situación que en la especie no acontece.

[redacted]	PROPIETARIO MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRES			RODRIGO LUIS BARRUNDIA LOPEZ
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRES			[redacted]
[redacted]	LEGISLATIVA PROPIETARIO	MUJER			[redacted]
	LEGISLATIVA SUPLENTE	MUJER			[redacted]
[redacted]	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRES			[redacted]
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRES			[redacted]
[redacted]	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRES			[redacted]
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRES			[redacted]
[redacted]	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRES			CHRISTIAN RUEDA ROMO
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRES			[redacted]
[redacted]	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRES	X		[redacted]
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRES	X		[redacted]
[redacted]	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRES			[redacted]
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRES			[redacted]
[redacted]	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRES			[redacted]
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRES			[redacted]
[redacted]	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			[redacted]
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			[redacted]
[redacted]	OCTAVA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRES			[redacted]
	OCTAVA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRES			[redacted]
[redacted]	NOVENA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			[redacted]
	NOVENA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			[redacted]

Por tal motivo, indebidamente procedió a realizar una segunda asignación en los términos siguientes:

[illegible]	PRESIDENCIA MUNICIPAL PROPIETARIO	HOMBRE			[illegible]
	PRESIDENCIA MUNICIPAL SUPLENTE	HOMBRE			[illegible]
[illegible]	SINDICATURA PROPIETARIO	MUJER			[illegible]
	SINDICATURA SUPLENTE	MUJER			[illegible]
[illegible]	PRIMERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			[illegible]
	PRIMERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			[illegible]
	SEGUNDA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			[illegible]
	SEGUNDA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			[illegible]
	TERCERA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE			[illegible]
	TERCERA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE			[illegible]
	CUARTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE	x		[illegible]
	CUARTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE	x		[illegible]
	QUINTA REGIDURÍA PROPIETARIO	HOMBRE		x	[illegible]
	QUINTA REGIDURÍA SUPLENTE	HOMBRE		x	[illegible]
	SEXTA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			[illegible]
	SEXTA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			[illegible]
	SÉPTIMA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER			[illegible]
	SÉPTIMA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER			[illegible]
	OCTAVA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	x		[illegible]
	OCTAVA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	x		[illegible]
	NOVENA REGIDURÍA PROPIETARIO	MUJER	x		[illegible]
	NOVENA REGIDURÍA SUPLENTE	MUJER	x		[illegible]

1. En ese sentido, se advierte que efectivamente, al **Partido Socialdemócrata de Morelos**, le correspondía en su segunda regiduría a una Mujer, sin embargo, no cumplía con el requisito de **candidatura indígena**, por lo que se continúa con la lista hasta la sexta regiduría y así cumplir con el requisito de candidatura indígena, pues como se dijo, se **reservó las regidurías 7, 8 y 9 respectivamente para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena**, es decir, de **menor a mayor votación recibida**.

2. Ahora bien, al **Partido Morelos Progresa**, en su primer regiduría le correspondería a un Hombre, sin embargo no cumplía con la paridad de género ni con el requisito de población indígena, se continua con la lista hasta la octava regiduría para asignar a una **Mujer de Población Indígena y así cumplir con la Paridad de Género y con el requisito de candidatura indígena**, pues como se dijo, se **reservó las regidurías 7, 8 y 9 respectivamente para dar cumplimiento a la acción afirmativa indígena**, es decir, de **menor a mayor votación recibida**.

3. Posterior el Consejo Estatal debió asignar, la Regiduría de séptima de del **Partido Político Movimiento Ciudadano**, quien si cumple con el requisito previsto en el numeral 11 de los Lineamientos referentes a las acciones afirmativas en favor de grupos vulnerables; toda vez que postula a una persona al cargo de la Novena Regiduría propietario y suplente respectivamente, quienes manifiestan bajo protesta de decir verdad auto adscribirse pertenecer a un grupo de vulnerabilidad (Personas de comunidad LGTBIQ+), siendo en especial los CC. OSVALDO ZARAGOZA RUEDA Y JORGE PEREZ RENDON, pues no existe un motivo manifiesto para que no se sigan el criterio establecido en los propios Lineamientos, establecidos, es decir, **para dar cumplimiento a la acción**

afirmativa de grupo vulnerable, debe ser menor a mayor votación recibida, como se desprende de la propia interpretación del numeral 22 de los propios Lineamientos en materia

4. Por su parte, al Partido Revolucionario Institucional, en su primera regiduría le correspondería un Hombre, sin embargo no cumplía con la paridad de género, se continua con la lista hasta la segunda regiduría para asignar una Mujer y así cumplir con la paridad de género.

5. Por último, es inadecuado ilegal y arbitrario, que al Partido Encuentro Solidario, le correspondería en su primer regiduría Hombre, se le haya impuesto la obligación de cumplir o cargar con la acción afirmativa de grupo vulnerable, pues como se dijo debe de aplicarse a Movimiento Ciudadano o Partido Revolucionario Institucional, quienes en sus integrantes, tiene a grupos vulnerables.

Bajo ese contexto, una vez realizada causa agravio que el órgano electoral, realice una inadecuada y arbitraria asignación de Regidores de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 del Código Electoral para el Estado y la declaración de validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que tuvo verificativo el 6 de junio de 2021, y determine otorgar las constancias de asignación a los Regidores del ayuntamiento de Cuautla, Morelos, que se detallan en la relación descrita en el presente acuerdo, por lo que se deberá ordenar suspender, se haga entrega de las constancias de asignación.

En efecto causa agravio que la **acción afirmativa del grupo vulnerable, nos se aplique en partidos que obtuvieron menor votación,** o que son asignados en segunda asignación, pues la asignación realizada por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadano, debió de observar que la lista de regidores aprobada por el Partido Encuentro Solidario, en orden de prelación, establecía como primer regidor de dicha lista al C. MIGUEL ANGEL BARRANCO GARCIA y JOSE DE JESUS ORTIZ VIOLANTE, quien en su caso, se ve afectado en mi derecho a votar y ser votado, debido a que aún y cuando cumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular del proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Morelos, así como en el artículo 163 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos.

Incluso resulta evidente que el Partido Encuentro Solidario cumplió a cabalidad los Lineamientos para aplicar el principio de paridad de género en el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, así como los Lineamientos poro el registro de candidaturas indígenas y los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, en el que se elegirán diputaciones locales al congreso del estado e integrantes de los ayuntamientos; sin embargo, resulta evidente que los partidos Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional no dieron cumplimiento a la postulación de candidatos de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, vulnerando flagrantemente lo establecido en los propios lineamientos, tal como se establece a continuación:

> Artículo 11. En las elecciones municipales los partidos políticos, **coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular candidaturas observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas, para personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para cada uno de los municipios del Estado**; con excepción de Coatetelco, Xoxocotla y Hueyapan, que se regirán por usos y costumbres.
>
> Deberán postular a una persona de alguno de los grupos vulnerables señalados como propietario y otra como suplente al cargo de presidencia municipal o sindicatura o en su caso a la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva.
>
> Si bien es cierto, las personas jóvenes y adultos mayores son un grupo vulnerable, también es de observarse que las personas LGBTIQ+, las personas con discapacidad y las personas afrodescendientes, al ser grupos vulnerables que no se encuentran representados, se estima necesario conminar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a integrar sus fórmulas atendiendo a la intersección.

> Es decir que, dentro de las postulaciones de personas indígenas, personas LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, respetando la paridad, se procura la postulación de personas jóvenes y adultos mayores.

Como puede advertirse de dicho precepto, el objeto de los Lineamientos es regular la postulación y asignación de las personas que se sitúen en cualquiera de los supuestos que a continuación se enlistan, **sin que el orden implique alguna forma de prevalencia entre uno y otro**:

- diversidad sexual
- discapacidad
- afrodescendencia
- juventud
- adultez mayor

No obstante, incluso debe advertirse que los partidos Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional, también dieron cumplimiento a los Lineamientos, por lo que existe una evidente falta de exhaustividad del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, que deja al candidato a primer regidor, en estado de indefensión, generando un perjuicio y vulneración a su derecho de integrar el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, dado que fui postulado en el primer orden de prelación del Partido Encuentro Solidario.

Es decir, pareciera que los partidos que el incumplimiento con lo establecido en los Lineamientos de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, fueron de cierta manera "premiados" al haberse conservado su orden de prelación, siendo modificados únicamente por cuanto a la paridad de género, quedando las regidoras que ocupaban el Segundo lugar en el orden de prelación de sus respectivos partidos políticos.

Sin embargo, el Partido Encuentro Solidario, no obstante de haber dado debido cumplimiento a cada uno de los lineamientos y acciones afirmativas de paridad de género, materia indígena y comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, se ve modificado en su lista de prelación hasta la Sexta Regiduría, con un ciudadano de grupo vulnerable debidamente registrado; aunado a que si bien existió sustitución respecto a paridad de género en la representaciones políticas, no resulto posible que sustituyeran por candidato a regidor de grupo vulnerable, dado que incumplieron con los lineamientos e incluso obtuvieron menor porcentaje de votación que el partido que me postuló.

Ahora bien, resulta una evidente falta al principio de exhaustividad del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, toda vez que contaban la obligación y facultad de garantizar el acceso real y material de las personas pertenecientes a grupos vulnerables, sin embargo, no lo realizaron en dos momentos:

El primer momento debió ser a través de un requerimiento a aquellos partidos que evidentemente no postulaban en su lista de regidores a personas pertenecientes a grupos vulnerables, puesto que todas las representaciones políticas contaban con una expectativa de derecho de obtener una posición en la integración del Ayuntamiento, con ello debía prever una integración que diera cumplimiento cabal a los Lineamientos que dicha autoridad administrativa electoral había aprobado de manera previa, sin embargo, dicho supuesto no aconteció, tan es así que tuvieron que llegar hasta la Quinta regiduría, misma que corresponde al Partido Encuentro Social, para utilizar a candidato de grupo vulnerable, cuando lo adecuado debió ser que los partidos con menor votación fueran sustituidos.

Un segundo momento debió ser, analizar debidamente la lista propuesta por los partidos políticos que por su votación tenía derecho a integrar el Ayuntamiento de Cuautla y buscar a algún candidato que cumpliera con la condición de joven o adulto mayor, dado que ambos se consideraros parte de los grupos vulnerables de conformidad a los propios Lineamientos, es decir, analizar dichas condiciones, que resultan un hecho notorio si únicamente se revisaba el acta de nacimiento, misma que formaba parte de la documentación digital presentada por todos los candidatos, de esa manera podía comprobarse y agotarse la posibilidad de que alguno de los candidatos fuera menor de 29 años o mayor de 60, en su calidad de joven o adulto mayor, sin embargo, dicho instituto fue omiso, aun cuando sus propios Lineamientos lo obligaban, tal como se advierte del artículo 20 que a la letra señala:

> Artículo 20. El Consejo Estatal deberá garantizar el acceso de las personas perteneciente a grupos vulnerables a los cargos de ayuntamiento que correspondan en razón de una fórmula por municipio en el caso de las regidurías.

El Consejo Estatal verificara que una vez integrado el cabildo conforme a la votación obtenida por los partidos políticos, se cumpla con el supuesto de una candidatura de cualquiera de los grupos vulnerables.

En caso contrario realizará las acciones necesarias a fin de garantizar el acceso real a las regidurías y sustituirá la fórmula que corresponda después de haber garantizado las candidaturas indígenas en el porcentaje que corresponda al municipio de que se trate.

En términos de lo anterior, si a un partido se le deduce una regiduría asignada a una persona que no pertenece a alguno de los grupos vulnerables, tendrá que ser sustituida por una persona perteneciente a grupos vulnerables, cuidando de que no se trate de candidaturas ya asignadas a personas indígenas, pero en todos los casos dicha sustitución deberá provenir de la lista de donde haya sido deducido, respetando además la prelación y la paridad de género.

No obstante lo anterior, el Consejo Estatal no realizó ninguna acción para verificar y garantizar el acceso real a las regidurías, máxime cuando sus propios Lineamientos señalaban que los jóvenes y adultos mayores forman parte de grupos vulnerables, sin resultar necesaria la interseccionalidad con alguna de las otras condiciones LGBBTIQ+, discapacitado o afromexicano, dado que la interseccionalidad no debe ser una limitante y resulta innecesario imponer a los jóvenes o adultos mayores una condición más, puesto que por sí mismos pertenecen a grupos vulnerables, por lo que debemos asegurarnos que tengan acceso real a cargos públicos.

Así mismo, me causa agravio la indebida interpretación que se le otorga al artículo 11 de los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad emitidos para comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores.

En principio, es importante destacar que las acciones afirmativas se caracterizan por:

- Sus elementos fundamentales que son objeto, fin, destinatarias y destinatarios, así como conducta exigible.
- Son medidas especiales de carácter temporal adoptadas a fin de generar igualdad y no se considerarán discriminatorias en tanto sean razonables, proporcionales y objetivas, por lo que cesarán una vez alcanzada la finalidad de su implementación.
- Las establecidas en favor de grupos vulnerables se justifican en la medida que buscan revertir esa situación de desigualdad y tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material y,
- Son medidas compensatorias para equilibrar situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad que enfrentan los grupos vulnerables.

Así, en los asuntos relacionados con adultos mayores cualquier autoridad debe tomar en cuenta que se trata de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad y por ello se les debe proteger de aquellos actos que puedan atentar contra su dignidad, integridad, bienestar y desarrollo.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que "los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, mediante una protección reforzada de sus derechos".

Por su parte, la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores garantiza el ejercicio de los derechos de este grupo de personas, entre los que destaca el derecho a recibir un trato digno y apropiado en procedimientos judiciales que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.

Este criterio se refleja en la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro siguiente: "ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO".

Sin embargo, por cuanto a los jóvenes y adultos mayores, no resulta necesario postular como candidata a ciudadanos con una doble discriminación, sin que la interseccionalidad pueda erigirse como una barrera o un obstáculo adicional para hacer más difícil aún la posibilidad de que, en el caso, una persona joven pueda ser candidata, puesto que el fin buscado por los

Lineamientos es que todos los grupos en situación de vulnerabilidad tengan representación en los Ayuntamientos.

Sostener que se debe imponer a una persona joven o adulto mayor el ubicarse en un segundo plano de vulnerabilidad, al exigírsele además tener alguna discapacidad, ser afrodescendiente o de diversidad sexual, se aleja de la verdadera finalidad que se buscaba conseguir con su emisión.

Criterio similar fue adoptado en sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SCM-JRC-81/2021.

Por tanto, la interpretación que se otorga al artículo 11 de los Lineamientos para el registro y asignación de personas de la comunidad emitidos para comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores no debe estar limitada únicamente a la interseccionalidad de jóvenes y adultos mayores con alguna de las otras condiciones de vulnerabilidad, tal como se advierte:

> Artículo 11. En las elecciones municipales los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, candidaturas independientes deberán postular candidaturas observando el principio de paridad de género y las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas, para personas de la comunidad LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, jóvenes y adultos mayores, para cada uno de los municipios del Estado; con excepción de Coatetelco, Xoxocotla y Hueyapan, que se regirán por usos y costumbres.
>
> Deberán postular a una persona de alguno de los grupos vulnerables señalados como propietario y otra como suplente al cargo de presidencia municipal o sindicatura o en su caso a la fórmula de candidaturas a una regiduría de la planilla respectiva.
>
> **Si bien es cierto, las personas jóvenes y adultos mayores son un grupo vulnerable, también es de observarse que las personas LGBTIQ+, las personas con discapacidad y las personas afrodescendientes, al ser grupos vulnerables que no se encuentran representados, se estima necesario conminar a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes a integrar sus fórmulas atendiendo a la intersección.**
>
> **Es decir que, dentro de las postulaciones de personas indígenas, personas LGBTIQ+, personas con discapacidad, afrodescendientes, respetando la paridad, se procura la postulación de personas jóvenes y adultos mayores.**

Conforme a tal precepto, sin perjuicio de que las postulaciones cumplan con la paridad entre los géneros y con las cuotas en materia indígena, se deberá incluir «una fórmula» integrada por una persona propietaria y una suplente «de cualquiera de los grupos vulnerables».

Acorde con lo anterior, como regla general, las personas que integren esa fórmula pueden situarse en cualquiera de los supuestos antes mencionados, pues según sus propias condiciones se considerarán pertenecientes al segmento relativo a la diversidad sexual, discapacidad, afrodescendencia, juventud o adultez mayor.

Lo anterior es de suma importancia, pues esta porción del artículo 11 de los Lineamientos deja en claro que la postulación de una persona joven como candidato (a) era suficiente para cumplir la disposición de proponer una fórmula integrada por personas pertenecientes a cualquiera de los grupos vulnerables antes mencionados: la juventud.

Ciertamente, el párrafo segundo introduce una conminación para que en la integración de las fórmulas se atienda a la intersección, lo que se intenta explicar en el tercer párrafo al establecerse que, dentro de las postulaciones de personas indígenas, afrodescendientes, de diversidad sexual o con discapacidad, además de respetarse la paridad de género, se procurará proponer personas jóvenes y adultas mayores.

Sin embargo, la interpretación de esos párrafos de ninguna manera puede llevar a concluir que joven o adulto mayor, forzosamente debía ser además indígena, afrodescendiente o de diversidad sexual para poder obtener el registro de su candidatura, ya que ese no es el fin de la norma, lo cual se advierte de una interpretación gramatical y funcional, como a continuación se razona.

Desde el punto de vista gramatical, cuando la norma emplea la palabra «conminar» ciertamente impone el requerimiento de cumplir con un mandato especifico consistente en que la postulación atienda a la interseccionalidad (esto es, la conjunción en una persona de dos o más

condiciones de vulnerabilidad); lo anterior, sin embargo, no debe leerse aisladamente, pues la misma disposición al tratar de hacerse entender establece que ello implica que «se procure» la postulación de personas jóvenes y adultas mayores, esto es, que se hagan diligencias o esfuerzos para que ello suceda, sin que en modo alguno represente una obligación ineludible que conlleve a la negativa de otorgar el registro de la candidatura solicitada en caso de no ser así.

Suponer lo contrario, conllevaría dar un trato mayormente diferenciado a los jóvenes o adultos mayores que fueron postulados en la lista de regidores, al vetarles por completo la posibilidad de serle asignada una regiduría, por no pertenecer además a otro de los grupos vulnerables referidos, cuando actualmente ya pertenece a uno; lo anterior, sin perjuicio que al ser joven o adulto mayor de suyo– se ubica en una condición de esa naturaleza.

En mérito de lo antes expuesto, se viola lo establecido por los artículos 1°, 41, Base V, apartado C, 115 y116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, numeral 2; 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 17, 18, 59, 63, párrafo tercero, 71, 78, fracciones I, XXXVI y XXXVII, 79, fracción VIII, inciso f), 110, fracción IX; 160; 180; 245, fracción VII; 256 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en relación con las acuerdos y resoluciones enunciadas en los agravios esgrimidos.

PRUEBAS

Se solicita que la autoridad responsable haga llegar al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado las documentales ahí precisadas, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conforme al numeral 21 de la Ley en materia del sistema de impugnación, desde este momento solicito al Secretario del órgano del Instituto o el Presidente de la Sala del Tribunal, que se me auxilie a requerir a las autoridades copia certificada del documento para acreditar mi personería, o en su caso ordene el cotejo y compulsa con los archivos referido, por haberlo solicitado con anterioridad, y de las pruebas siguientes:

- La totalidad de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recabar la votación de ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y la ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- El acta de resultados del cómputo de la votación.
- Los escritos de incidentes y escritos de protesta que durante la jornada electoral se hubiesen suscitado, mismos que fueron presentados ante los Secretario del Mesa Directiva de Casilla.
- El acta circunstanciada de la sesión de escrutinio y cómputo que se realizó el día 9 al 11 de junio del 2021.
- Copia certificada de mi nombramiento ante este Consejo Municipal.
- Copia certificada de los acuerdos IMPEPAC/CME-CUAUTLA/13/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/11/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/018/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/007/2021 e IMPEPAC/CME-CUAUTLA/024/2021, Resolución del Recurso de revisión IMPEPAC/REV /027/2021 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV /085/2021 AL IMPEPAC/REV/092/2021),
- Expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas durante el proceso y jornada electoral relacionadas con la ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y la ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- Las resoluciones y recursos formados con motivo de la ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y la ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- El expediente formado con motivo del Recurso de Apelación SCM-RAP-40/2021, por el nombramiento de Representantes de casilla
- El informe de la Unidad Técnica de Fiscalización. Información que deberá de ser solicitada por esta autoridad a fin de tener todos los elementos para poder resolver el presente asunto.

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibido en la que consta la recepción por parte del IMPEPAC, respecto a la solicitud de expedición de copia certificada del acta de escrutinio y cómputo para la ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.

II.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acuse de recibido de la solicitud de información a la Unidad Técnica de Fiscalización. Información que deberá de ser solicitada por esta autoridad a fin de tener todos los elementos para poder resolver el presente asunto.

III.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, legal y humano en lo que favorezca a los intereses de los comparecientes, según ha quedado expuesto.

IV.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en lo que favorezca a esta parte actora.

ACUMULACIÓN Y RELACIÓN CON OTROS EXPEDINTES.

Se solicita la acumulación y se relaciona con juicios y recursos interpuestos por los otros partidos, respecto de la ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y la ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS, así como antecedente relacionados con los juicios TEEM/JDC/168/2021-SG al TEEM/JDC/174/2021-SG, IMPEPAC/REV/027/2021 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV/085/2021, IMPEPAC/REV/087/2021, IMPEPAC/REV/088/2021, IMPEPAC/REV/089/2021, IMPEPAC/REV/090/2021, IMPEPAC/REV/092/2021; lo anterior por estar relacionado con el mismo acuerdo impugnado materia de este juicio.

Por lo anteriormente expuesto, a esta Tribunal Electoral, atentamente le solicito se sirva:

PRIMERO. - Tener a mi representado presentado formalmente el presente Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. - Se resuelva conforme a derecho en favor de los intereses del partido que represento, y en su caso se revoque la declaración de validez de la elección y se revoque la constancia de mayoría de asignación de regidores.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuautla, Morelos. a la fecha de su presentación.

LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS DEL IMPEPAC

PES

impepac

8 anexos
17 JUN 2021
21:09hrs.

RECIBIDO
SECRETARÍA EJECUTIVA
CORRESPONDENCIA
HORA: FIRMA:

Ciudad de Cuautla, Morelos a 17 de junio de 2021.

Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del IMPEPAC
PRESENTE.

LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, en mi calidad de **Representante Propietario del Partido Político Encuentro Solidario ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautla, Morelos del IMPEPAC**, personalidad que se encuentra debidamente reconocida y acreditada ante la autoridad indicada como responsable, señalando como domicilio para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos, el ubicado en señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle No Reelección 7 despacho 104, Edificio anexo Bellavista, Colonia Centro de **Cuernavaca, Morelos**, e indistintamente en Avenida Insurgentes 1353 interior 1A, colonia Miguel Hidalgo, C.P. 62748 Cuautla, Morelos; autorizando como abogados y apoderados con mandato especial de representación legal para el presente recurso, así como para oírlas en mi nombre y recoger toda clase de documentos y valores, a los ciudadanos Lic. Humberto Hugo Velázquez Marmolejo, Diana Lizbeth Martell Hernández, Brizeida Lizette Salgado Pantaleón, Mario Salvador Elizalde Brieño, Gustavo Armando Gutierrez Zaragoza y Alberto Jorge Villegas Bueno, a quienes designo como abogados, señalando como medio de comunicación especial el WhatsApp 7772161196 y correo electrónico abogadomorelos@outlook.com, así mismo se autorice como usuario en del juicio en línea "humbertohugo.velazquez", así como para reproducir todo tipo de documentos, y la utilización de medios electrónicos para copiar y reproducir en su caso los acuerdos y resoluciones que se dicten, con el debido respeto, ante esa Autoridad, respetuosamente comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 49, 50 numeral 1, inciso b), 52, 53 y 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 317 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados 318, 319 fracción III inciso a), 321, 322 fracciones I y VII, 324 fracción I, del 325 al 344, del 375 al 380 y demás aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y demás relativos y aplicables en materia electoral, vengo a solicitar se me expida **copia certificada** de los siguientes documentos para acompañarlos a mi rescrito inicial de Juicio de Inconformidad, para dar cumplimiento al artículo 21 de la referida Ley:

- La totalidad de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las Mesas Directivas de Casilla que se instalaron para recabar la votación de ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y la ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- El acta de resultados del cómputo de la votación.
- Los escritos de incidentes y escritos de protesta que durante la jornada electoral se hubiesen suscitado, mismos que fueron presentados ante los Secretario del Mesa Directiva de Casilla.
- El acta circunstanciada de la sesión de escrutinio y cómputo que se realizó el día 9 al 11 de junio del 2021.
- Copia certificada de mi nombramiento ante este Consejo Municipal.
- Copia certificada de los acuerdos IMPEPAC/CME-CUAUTLA/13/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/11/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/018/2021, IMPEPAC/CME-CUAUTLA/007/2021 e IMPEPAC/CME-CUAUTLA/024/2021, Resolución del Recurso de revisión IMPEPAC/REV /O27/2O21 Y SUS ACUMULADOS IMPEPAC/REV /085/2021 AL IMPEPAC/REV/092/2021),
- Expedientes de las quejas y/o denuncias presentadas durante el proceso y jornada electoral relacionadas con la ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y la ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- Las resoluciones y recursos formados con motivo de la ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS, y la ASIGNACIÓN DE REGIDORES EN EL MUNICIPIO DE CUAUTLA, MORELOS.
- El expediente formado con motivo del Recurso de Apelación SCM-RAP-40/2021, por el nombramiento de Representantes de casilla
- El informe de la Unidad Técnica de Fiscalización. Información que deberá de ser solicitada por esta autoridad a fin de tener todos los elementos para poder resolver el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado a esta autoridad pido:

UNICO. - Acordar de conformidad con lo solicitado, y en su oportunidad acompañar las constancias referidas al informe justificado del recurso referido.

PROTESTO LO NECESARIO
Cuautla, Morelos. a la fecha de su presentación.

LIC. HUMBERTO HUGO VELÁZQUEZ MARMOLEJO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO ENCUENTRO SOLIDARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CUAUTLA, MORELOS DEL IMPEPAC